



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

REF.: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
RAD: 20001-31-10-001-2019-00032-00

Noviembre quince (15) de dos mil diecinueve (2019).

La actuación procesal a seguir sería la práctica de la prueba de A.D.N., entre las partes involucradas en este asunto, pero como quiera que el demandado se notificó por aviso y dentro del término para contestar la demanda guardó silencio, lo que significa que no se opuso a las pretensiones de la demanda; con fundamento en lo establecido en el numeral tercero del artículo 386 no es necesaria la práctica de la prueba científica por lo que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda; tal como lo dispone la norma en cita.

La señora ROSA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ, en representación de la menor NORIANA BRIYITH GUTIERREZ HERNANDEZ, por conducto del Defensor de Familia presentó demanda de Investigación de Paternidad, en contra del señor AMILCAR DE JESUS LIÑAN PADILLA, a fin de que se acoja en sentencia que haga tránsito en cosa juzgada las pretensiones consignadas en el libelo incoatorio.

HECHOS

PRIMERO: Dice la señora ROSA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ, que conoció al señor AMILCAR DE JESUS LIÑAN PADILLA, para el mes de agosto del año 2005 en casa de un amigo en común que los presentó, añade que empezó a tener relaciones afectivas con el demandado para el mes de septiembre de la misma anualidad, pasando así tiempo después a un plano íntimo sexual.

SEGUNDO: Agrega la señora ROSA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ, que ella quedó en estado de gestación producto de las relaciones sexuales habidas con el demandado en los días comprendidos entre el 24 de noviembre de 2006 al 03 de diciembre de la misma anualidad, fecha para la cual ella se encontraba en pleno periodo de ovulación procreando a la menor NORIANA BRIYITH GUTIERREZ HERNANDEZ, nacida el día 04 de agosto del 2007 esto es, a los 9 meses de su concepción aproximadamente.

TERCERO: Concluye diciendo la señora ROSA MARITA GUTIERREZ HERNANDEZ, que de las precitadas relaciones sexuales habidas con el demandado, ella quedó embarazada, como ya se dijo, dando a luz a la niña NORIANA BRIYITH GUTIERREZ HERNANDEZ, a los 9 meses de haberle sobrevenido la última menstruación que tuvo lugar el 15 de noviembre del 2006 y se ausentó definitivamente el día 18 de noviembre de la misma anualidad, luego su periodo ovulatorio mínimo tuvo lugar entre el 24 de noviembre de 2006 al 03 de diciembre de la misma anualidad, días en que íntimo con el demandado, por lo tanto se colige que la menor NORIANA BRIYITH GUTIERREZ HERNANDEZ, nació a los

En virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de nuestra Constitución Política, toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual se hace indispensable para que pueda actuar como sujeto de derechos y de obligaciones.

De este reconocimiento constitucional a la personalidad jurídica surgen los atributos de la personalidad, entre ellos el estado civil de las personas. Estos atributos, como lo ha señalado la Corte Constitucional, "determinan la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones que se regulan por la ley civil."

En efecto, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada en Colombia por la Ley 12 de 1991, dispuso en su artículo 7º que el niño será inscrito en el registro civil inmediatamente después de nacido y tendrá derecho, por el sólo hecho del nacimiento, a adquirir un nombre, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Por su parte, el artículo 25 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que: "Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y la filiación conforme a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil (...)".

El artículo 44 de la C.N., dispone que "Son derechos fundamentales

De acuerdo a lo señalado, la normatividad de nuestro país tiene establecido el derecho de toda persona a saber quiénes son sus progenitores y a establecer su filiación, incluso mediante providencias judiciales si fuere necesario.

La filiación, al ser un componente determinante de las relaciones familiares y constituirse a su vez como un supuesto del estado civil de las personas, han girado en torno a ella un sin número de estudios y debates por parte de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia, que a la postre han sido determinantes para dilucidar todas aquellas hesitaciones originadas de tan delicado tema.

De hecho, la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos ha señalado que: "la filiación, es decir, el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o su madre, tiene su fuente en la maternidad y la paternidad, consistiendo la primera en el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, y la segunda, en que un ser haya sido engendrado por el hombre que es considerado como su padre. De ahí que como lo tiene dicho la Corte, la filiación encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal".

Como ya fue anotado anteriormente, en virtud del derecho de los niños a poseer una identidad, la Ley les impone a los padres la obligación de registrarlos posteriormente a su nacimiento. Empero, cuando no exista voluntad de alguno de los padres de cumplir con dicha carga, el reconocimiento del menor y su consecuente registro puede obtenerse por vía judicial para que sea el juez con conocimiento de causa quien defina el estado civil de la menor.

## 2.- CASO CONCRETO

La señora ROSA MARIA GUTIERRES HERNANDEZ actuando en representación de su hija NORIANA BRIYITH GUTIERREZ HERNANDEZ, pretende se declare judicialmente que el señor AMILCAR DE JESUS LIÑAN PADILLA, es el padre extramatrimonial de la menor como fruto de las relaciones sexuales que existieron entre ellos.

Sea lo primero puntualizar que el artículo 386 numeral tercero del C.G.P., establece que no será necesario la práctica de la prueba científica cuando el demandado no

HERNANDEZ, en la suma de Trescientos Mil Pesos (\$300.000.00) mensuales, a partir del presente mes y en curso, que deberá consignar dentro de los primero cinco días de cada mes en la cuenta de ahorros del banco Agrario que posteriormente se abrirá a nombre de la señora ROSA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ, en calidad de madre de la menor demandante.

CUARTO: Se previene al demandado en el sentido de que si incurre en mora por más de un mes en el pago de la cuota alimentaria fijada en esta providencia se dará aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para impedirle la salida del país y será reportado a las centrales de riesgo.

QUINTO: Expídanse las copias del acta de esta diligencia, de los medios magnéticos y certificación de deuda, en caso de ser solicitadas por las partes.

SEXTO: Ordenar el archivo definitivo del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

ANGELA DIANA FUMNAYA DAZA

Juez

NPS

<p align="center"><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b></p> <p align="center"><b>DE VALLEDUPAR</b></p> <p>En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.</p> <p align="center">LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA Secretario</p>
---